

## SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2010.  
Materia: Correccional.  
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.  
Abogados: Licdos. Ignacio A. Miranda Cubilette y Juan Tomás Vargas Decamps.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., antes Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., entidad organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal asiento en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, Km. 5 ½ de la autopista Duarte, Distrito Nacional, parte querellante constituida en actora civil, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ignacio A. Miranda Cubilette, por sí y por el Lic. Juan Tomás Vargas Decamps, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ignacio A. Miranda Cubilette, por sí y en representación del Lic. Juan Tomás Vargas Decamps, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., antes Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., depositado el 17 de noviembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de marzo de 2011 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 27 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la querrela con constitución en actor civil presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y posterior acusación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Cruz Manuel Jhonson, Marino Martín de la Cruz Hernández, María Josefina Jhonson Calcaño, Yoel David de la Cruz Martínez, Gabriel Antonio de Jesús Frías y Ángel Licurgo de León de la Rosa, por violación a los artículos 265, 266, 267, 379, 381 inciso 4 y 384 del Código Penal dominicano, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, y

el 10 de septiembre de 2008, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados, a excepción de Yoel David de la Cruz Martínez y Gabriel Antonio de Jesús Frías, quienes fueron beneficiados con un auto de no ha lugar, el cual, ante el recurso de apelación presentado por la parte querellante, fue revocado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2009; b) que ante el pronunciamiento de rebeldía contra Gabriel Antonio de Jesús Frías y por el recurso de apelación presentado contra el auto de no ha lugar, al procesado Yoel David de la Cruz Martínez se le conoció el juicio de fondo de manera separada, siendo apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo será copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Yoel David de la Cruz Martínez intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Christian Moreno, defensor público, en nombre y representación de Joel David de la Cruz Martínez, el 19 de marzo de 2010, en contra de la sentencia del 29 de enero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Joel David de la Cruz Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1242242-3, domiciliado en la calle Belén número 14, Las Palmas, Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; de coautor de los crímenes de asociación de malhechores y robo en un lugar privado introduciéndose al mismo, mediante el uso de llaves falsas, en violación de los artículos 265, 266 y 384 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., CODETEL, por el hecho de éste en fecha veinticinco (25) de enero de 2008, sustraer gasoil de un tanque de almacenamiento propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., CODETEL, hecho ocurrido en la urbanización María del Mar, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, asociándose para cometer dichos hechos con otras personas más, en lo cual el papel del imputado era vigilar la zona; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., CODETEL, contra el imputado Joel David de la Cruz Martínez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Joel David de la Cruz Martínez, a pagarles una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Tercero:** Se condena al imputado Joel David de la Cruz Martínez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Enrique Antonio Baret, Ignacio Antonio Miranda Cubilete, Lic. Juan Thomas Vargas y Sergio Pimentel, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Cuarto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes de febrero de 2010, a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y condena al imputado Joel David de la Cruz Martínez a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal dominicano; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que la recurrente esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley; tomar una decisión en exceso a los poderes de los jueces de la Corte de Apelación, violación al artículo 69 de la Constitución de la República y a los artículos 399, 400 y 422 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a los principios de separación de funciones, de contradicción y de justicia rogada al tomar decisiones que ninguna de las partes le propuso; violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; violación al artículo 69 de la Constitución de la República y a los artículos 3 y 22 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene lo siguiente: “para poder declarar con lugar un recurso de apelación es necesario que los jueces del tribunal de alzada determinen que la sentencia atacada adolece por lo menos de uno de los vicios que le imputa el recurrente; en el caso de la especie, la corte a-qua rechazó ambos medios del recurso y estableció que no estaban presentes ninguna de las causales que justifican la apelación, sin embargo, lo declaró con lugar y rebajó la sanción penal de cinco años de reclusión mayor a un año de prisión correccional; y ninguna de las partes intervinientes pidió a la corte a-qua que revisara la pena impuesta ni atacó la decisión porque era desproporcionada o por violación alguna respecto de la cuantía”;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la corte a-qua reducir la sanción penal impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, de cinco años de reclusión mayor a un año de prisión correccional, señaló lo que se describe a continuación: “Que al no configurarse ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal procede analizar la cuestión de la pena, ya que el recurso interpuesto por el imputado condenado permite modificar la decisión en su favor y el juez debe imponer una sanción al imputado conforme a la magnitud de la culpabilidad...que se trata de una persona sin antecedentes penales, que siempre ha comparecido a los actos de procedimiento, por lo que tomando en cuenta el estado de las cárceles, su conducta, el efecto futuro de la condena con relación a sus familiares y sus posibilidades de reinserción social, procede modificar la pena impuesta”;

Considerando, que tal y como establece la parte recurrente, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que no obstante la corte a-qua rechazar todos los medios propuestos por el imputado en el recurso de apelación, por entender que no se configuraban ninguna de las violaciones invocadas, de oficio, decidió reducir la pena impuesta;

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes, salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el tribunal de primer grado impuso la pena mínima conforme al hecho punible ventilado; sin que para su fijación se haya incurrido en violación constitucional alguna; en consecuencia procede acoger los medios invocados, y casar sin envío lo relativo a la modificación de la sanción realizada por la corte a-qua, al no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté

a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., antes Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa sin envío la indicada sentencia, sólo en lo relativo a la modificación de la sanción realizada por la corte a-qua, al no quedar nada por juzgar; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)